



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Acción Popular
MEDIDAS CAUTELARES.**

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00167-00

Demandante: Procuraduría 19 Judicial Ambiental y Agraria.

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú – Aguas del Morrosquillo

Una vez revisado el plenario se observa que se hace solicitud de medida cautelar¹ en los siguientes términos:

- *Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema de basuras, tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del Municipio de Tolú, incluyéndose en el antiguo botadero en la vía las Pitas.*
- *Se ordene al Alcalde Municipal de Tolú la adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos, respecto a la prestación del servicio en zona rural y corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio públicos de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.*
- *En virtud del comparendo ambiental, ordenar al Municipio de Tolú aportar copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó el comparendo ambiental con los ajustes, inclusive que trae la Ley 1466 de 2013 y públicamente comunicar a la comunidad la existencia del mismo, e informar al Juzgado de ello y de las sanciones que se han impartido con motivo de su desobediencia y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto para que la comunidad se abstenga de realizar conductas violatorias del medio ambiente.*

Al respecto el art 25 de la ley 472 de 1998 contempla lo referente a las medidas cautelares en concordancia con el art 229 de la ley 1437 de 2011,

Artículo 25°.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

¹ Fl. 13

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2º.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Así las cosas y en virtud de lo ordenado por el art. 233 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las medidas solicitadas a la parte accionada para que se pronuncie sobre las mismas, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se tomara la decisión de decreto o no de las mismas. Se le aclara al accionado que dicho término corre simultáneamente con el de traslado de la acción.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

PRIMERO: Córrese traslado al accionado de las medidas cautelares solicitadas, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie respecto de las mismas, los cuales corren simultáneos con el término de traslado.

SEGUNDO: por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares y re- fóliese el cuaderno principal de ser necesario.

Notifíquese,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

LPM